Exp. 448-2021-ENNP-00004
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted] o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. 809-396-0163, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, por el imputado [redacted] (a) Chaneque, contra la sentencia No. 448-2024-Snnp-00014-1, dictada en fecha 27 de septiembre del año 2024, leída íntegramente el día 21 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el imputado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Sobre las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, y sobre la valoración hecha a las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, varía la calificación jurídica dada al caso por el tribunal a quo, del artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Que Crea el Sistema*

> *para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 331 del Código Penal dominicano.* ***CUARTO:*** *Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado [redacted] (a) Chaneque, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., hijo del señor [redacted].* ***QUINTO:*** *Condena al acusado [redacted] (a) Chaneque a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona.* ***SEXTO:*** *Declara de oficio las costas penales procesales, por las razones expuestas. Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; y, dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal núm. 448-2024-Snnp-0014-1, el 27 de septiembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al adolescente de iniciales [redacted]., culpable de violar el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de abuso sexual en contra de un menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, mientras que en el aspecto civil le impuso a Antonia Batista Santana, en calidad de

madre del adolescente imputado, una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en beneficio de [redacted], padre del menor agraviado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00030, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, sea declarado con lugar el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación en contra de la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de agosto de 2025, a favor del recurrente [redacted]., por haberse constituido las violaciones a los artículos 40.1, 68 y 69, de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal ordenando sentencia absolutoria a favor del acusado [redacted].; y de igual forma ordene cese de la prisión preventiva, en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin abandonar las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de casación, case y anule la instrucción del caso y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública [sic].

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el aadolescente de iniciales [redacted]., en representación de su madre [redacted], en contra de la sentencia de marras, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados; en virtud de que esta sentencia recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal;*

y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. 426. del CPP. b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, 417-2. c) Falta de valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Esta decisión de la Corte lesiona el derecho de defensa del recurrente, toda vez que, la corte al dar como un nuevo hecho probado la violación sexual, al valorar las pruebas de forma distinto a como el tribunal de primer grado la valoro y dejo establecido el hecho de abuso sexual, 396-c Ley 136-03, al condenar al recurrente al modificar la calificación Jurídica que dejó probada el jueza de juicio que el art. 396-c. de la Ley 136-03 por el art. 331, del Código Penal dominicano que tipifica la violación sexual, bajo el alegara de que está contenida en la calificación que está en la acusación y en el auto de apertura a juicio, y por desnaturalizar las pruebas testimonial y documentales, al no dale su debido alcance, debemos decir que si bien esta calificación está contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, es más cierto que el tribunal de juicio no deja establecido la violación sexual al valorar las pruebas si no la Corte, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva cuando valora prueba y determina un hecho distinto al que dio como probado el tribunal de juicio, al no permitir al imputado recurrente debatir la variación de calificación, en un juicio oral, público, contradictorio, y con*

inmediación, dicta su propia sentencia, dejando establecido la violación ante mencionada. Ver página 22, fundamento 24, y las páginas 23 al 25 de la sentencia recurrida. Los cuales más abajo seguimos señalando […] Cabe decir que la jurisprudencia citada por la Corte para fundamental la existencia de la desnaturalización y alcance de las pruebas. Incurre en una mala aplicación y cita jurisprudencial, la cual no aplica en este caso, toda vez que las pruebas, se debatieron bajo los principios rectores del derecho procesal penal que rigen el juicio como: a) Inmediación; b) Oralidad, y c) Contradicción, resultando para el juez de primer grado un valor probatorio de violación al 396-C, de la Ley 136-03, y no al 331, CDP., cabes establece de lo ante citado y como mal señala la corte de que la pruebas fueron desnaturalizada, pues el juez de primer grado valoro las pruebas sometida a su escrutinio, bajo la calificación jurídica del 396-C de la Ley 136-03, al entender que de la prueba audio visual CD, anticipo de prueba que entendemos ilegal, por no ser realizado en el proceso de investigación y menos apartado en la acusación, ni habar promesa, ni admitido en el auto de apertura a juicio baja orden de realizarlo en juicio, cuando después de varias audiencia de juicio el juez ordenar su realización a la que la defensa se opuso, pero la juez de primer grado lo valoró y en tendió que no se visualiza con la declaraciones del EBM., en el (CD), la violación sexual ni con el certificado médico, lo que, indica que no se desnaturalizo el contenido del testimonio de la víctima, ni las demás pruebas, que mal refiere la Corte. Si la Corte entendió que se desnaturalizaron las pruebas al no darle su verdadero alcance no debió dictar su propia sentencia condenado al recurrente [redacted] (a) Chaneque, y menos con un

tipo penal que no quedo comprobado por el tribunal de primer grado, debió ordenar un nuevo juicio, tal como lo indico la sentencia de la Suprema que cita para fundar su decisión, declaro con lugar y caso la sentencia recurrida e envió el expediente por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que no hiso la Corte […]En igual sentido se refiere la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referir, y aplicada en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0726 del 30-06-2025, en el caso de [redacted], al considerarle la oportunidad de refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y una violación al principio de la Inmediación […]Lo anterior deja demostrado la Corte ligados a otras razones que más adelante indicaremos, viola el principio de inmediación contenido en el art. 307, del CPP, Como disposición orden legal que "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes"[…]b) Pero contrario a este argumento señala la misma corte que la jueza del tribunal no valoró correctamente las pruebas ya que incurrió en una desnaturalización de las prueba que le fuera somete a su escrutinio para examinar las misma ya que no leído el verdadero alcance que debía darle a las pruebas al valorarla, lo que indica que la corte con el ajan de condena incurre en una contradicción manifiesta en la motivación de su sentencia haciendo inobjetable por no cumplir con la obligación de la motivación que deben da el juez en su decisión. al estamos que llego a la conclusión de condenar al imputado con esta contradicción en la motivación de la sentencia e ilogicidad, al condenarlo por violación sexual

sin que el tribunal de primera instancia lo haya condena y que le está prohibido a la corte por el código procesal penal en su artículo 422.1, y por precedente de la Suprema Corte de Justicia que anteriormente citamos y que también cita la corte de manera errónea, por lo que la sentencia debe ser revocada en toda sus parte […] Otro ilegalidad es que sin que el órgano acusador acusara al recurrente por violación a los artículos 12, 13, 14, 16, de la Ley 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, menor el Juez de la Instrucción lo haya acogido dicho artículos en la acusación, sin embargo, la Corte dijo que fuera acogido esto artículo en como parte de la calificación jurídica establecer entre otras cosas que […]dejando claro una calificación falsa, ya que si bien el tribunal de juicio está llamado a dar la verdadera calificación jurídica a los caso, es más cierto que debe ser en cuanto al hecho que en su examen a las pruebas haya llega y comprobado el hecho que castiga, y la corte al señalar esta deja su plasmada su iligicidad en su sentencia […] c) Al referirme al falta de valoración de la prueba en el recurso de apelación y en este de casación es en que la entrevista psicológica con conclusiones de que el niño [redacted] de 11 años de edad, fue agredido sexualmente con Penetración anal por el adolescente Chanete de 15 años, debió ser excluida por emitir juicio de valor que no le correspondía máxime que no lo recibiera de la entrevista hecha al [redacted]., ya que este no se la informa. Pero tan poco se realizó un anticipo de prueba a [redacted]., porque el órgano acusador lo propuso en su escrito de acusación al realizarlo sin que sea acogido en el auto de apertura a juicio el tribunal de primer grado no debió ordenar realizar este anticipo de prueba como mal lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordeno aun oponiendo la defensa del recurrente y lo valoró siendo recolectado de forma ilegal, el cual estableció la Corte que esta prueba es lícita y la valoro y extrajo consecuencia y condeno al recurrente por otro hecho del fuera probada […]En la misma valoración errada del CD., de [redacted]., además de mal valorar esta prueba y establecer que en este caso el menor, al igual que su padre y la testigo Tulia Noble, manifestaron que fue abusado sexualmente por Chaneque, Tulia nunca estableció que [redacted], fuera Abusado Sexualmente por el recurrente, ya que solo señala que la víctima [redacted], entre otras cosas le informe que traba en una granja de Ernesto que chaneque le dijo que fueran a un monte que tuvieran relaciones sexo y que otros mechado estaban ahí y que ambos fueron abusado sexualmente por Chaneque, ver pág. Fundamento B, y el menor de edad no le dijo nada a su padre, menos que lo abusaran sexualmente por lo que es una ilogicidad establecer que tanto el menor de edad, su padre y [redacted] el menor de edad le manifestar que chaneque lo abusó sexualmente cuando el mismo [redacted]., dijo que no le dijo nada a su padre ni que chaneque le hiso nada, ni a Tulia, redijo que Chaneque abusó sexualmente de él ver [redacted]. y comprobara que la afirmación del tribunal es ilógica, y contradictoria […] Que al afirma la Corte que condena por violación y se mantienen los demás aspecto de la sentencia recurrida es irregular e ilegal ya que no existe la motivación en la sentencia recurrida del primer grado sobre la razones de imponer una indemnización como lo puso y confirmó la corte. Que a lo anterior referimos que en el fundamento 30 solo establece la pretensiones de la víctima, quien solicitó una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a lo que no se refirió omitiendo la

> *obligación de estatuir o motivar la sentencia, por lo que la condena de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos como indemnización en contra de la madre del recurrente sin una debida motivación violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías mínimas prevista en la constitución* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Frente a los motivos esgrimidos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *El apelante, ha invocado además, que el tribunal incurre en contradicciones al valorar el anticipo de prueba que se le practicó al menor de edad víctima, el cual, a su juicio, fue obtenido de forma ilegal, pero contrario a este argumento, esta alzada ha comprobado que dichas declaraciones fueron ofertadas por el Ministerio Público en su acusación, admitidas mediante el auto que envió a juicio a la persona adolescente a cuyo cargo pesa la acusación de violación y agresión sexual cometida en perjuicio de una persona menor de edad, siendo ordenada la producción del anticipo mediante auto núm. 0077-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictado por la jueza de la Instrucción de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, de modo que el argumento en análisis carece de fundamento, al quedar comprobado que el citado elemento de prueba es legal, pues fue recogido e incorporado al juicio en observancia de la norma, por lo que se rechaza el argumento […] En el caso concreto, el tribunal de juicio*

dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en las declaraciones del menor de edad víctima, las cuales rindió, tanto en Cámara Gessel como ante la psicóloga que le entrevistó, señalando que en el momento en que él se encontraba limpiando una granja propiedad del Ernesto, en la cual él trabaja, se le presentó el imputado y llamándolo para un monte le propuso que tuvieran sexo. En la misma dirección declaró el padre del menor de edad víctima, señor [redacted] al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hijo, señalando que éste le había dicho que el imputado lo llevó a un lugar apartado y allí había abusado sexualmente de él, de modo que, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboran entre sí dado cuenta de que en efecto el menor de edad de iniciales [redacted]., hijo del señor [redacted], fue objeto de delito sexual en un monte, hecho que puso a cargo del imputado [redacted] (a) Chaneque, quien para la fecha de ocurrencia del hecho también era menor de edad. En consonancia con las declaraciones de la víctima, las de su padre y el contenido del informe psicológico, al certificado médico legal a nombre de la víctima, valorado por el tribunal de juicio estableció que el referido menor de edad presentaba a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj. El tribunal de juicio valoró que el señor [redacted], padre del menor de edad víctima le manifestó que se enteró de lo sucedió porque un hermano de su hijo, se enteró que a dicha víctima, otros menores le estaban haciendo bulling por el caso y se lo informó a él procediendo a cuestionarlo, y es ahí cuando la víctima le informa lo sucedido, en lo referente al hecho como al bulling del que estaba siendo objeto por otros menores,

cuyas declaraciones constan transcripta en el numeral cuatro (4) de la presente. Conviene especificar también que el imputado fue procesado por los ilícitos penales de violación, agresión y abuso sexual. De todo lo transcrito se colige que ciertamente, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio del padre de la menor de edad víctima, la entrevista hecha a dicho menor y el informe sociológico que se le practicó, dan cuenta de la coherencia con que el menor victima ha depuesto los hechos en las diferentes etapas del proceso, sin entrar en contradicción, señalando siempre al acusado como autor de los hechos, e indicando sus acciones, y a quien conocía con anterioridad. La versión de la víctima fue negada por el imputado ante el tribunal de juicio, no obstante, los elementos de pruebas a cargo aportados por la acusación destruyeron la presunción de inocencia que lo protegía, así como desvirtuó su negativa de haber participado en el hecho punible y las declaraciones dadas por la testigo que éste aportó, cuyas declaraciones descartó el tribunal restándole valor probatorio al considerar que no sabía de la ocurrencia del hecho y con sus dichos no lo desvinculó de la imputación, ya que hace referencia al que estuvo siempre junto al imputado en el río, mientras que el hecho ocurrió en tiempo diferente en una granja, por lo que no demostró al tribunal tener manejo de las acciones del imputado durante el momento que se produjo. Partiendo del criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como lo

consideró el Tribunal a quo con el acervo probatorio incorporado al proceso que precedentemente detallamos. Cabe destacar que en nuestro sistema de justicia rige el principio de libertad probatoria y no el principio de taxatividad de las pruebas como lo describe el artículo 170 del Código Procesal Penal […] Siendo así, al ser analizada la sentencia recurrida, se advierte, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se le dio respuesta a las argumentaciones y conclusiones del acusado recurrente, tanto en hecho como en derecho, dicha sentencia fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Resulta oportuno puntualizar que, tal como se ha dicho, los delitos sexuales llevados a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación. En el caso concreto, el menor de edad abusado confesó todo lo ocurrido a su padre a cuestionamiento de éste le hiciera, producto de que un hermano de la víctima se había enterado de que dicho menor estaba siendo objeto de bullying a raíz de lo sucedido; de modo que, como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto

de abuso sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. Aduce también el apelante en el medio en análisis, que el tribunal omitió motivar la condena civil impuesta a la madre del imputado por un monto de RD$500,000.00, al no referirse a la solicitud de indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que formuló el actor civil, omisión, que a su juicio, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y otras garantías constitucionales, al no justificar adecuadamente la responsabilidad civil que atribuyó al imputado apelante, verificando esta alzada, que contrario a este argumento, para imponer la condena civil, el tribunal de juicio tomó en consideración, por un lado, el vínculo filiar que una al actor civil con la víctima menor de edad, comprobado mediante el aporte del correspondiente certificado de nacimiento que establece que el accionante es el padre biológico de la víctima; y por otro lado, el daño causado con el ilícito que comprobó, sumado la reclamación del padre del a víctima, el cual, a través de la constitución en actor civil pretende que le sea rapado el perjuicio que ha sufrido conforme le faculta la ley […]. Contrario a como argumenta el apelante, no ha incurrido en error el tribunal en retener como ciertas las informaciones que en el juicio le rindió el padre del menor de edad víctima, en razón que éste ha dicho que se las suministró la propia víctima, y estas, han coincidido a la perfección con el contenido del certificado médico y con las declaraciones que en juicio diera la psicóloga [redacted] y con el contenido del informe que esta levantó, por lo que razón tuvo el tribunal en asignarle valor probatorio para la solución del caso, no incurriendo por ello ni en contradicción ni en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad como infundadamente aduce el apelante, por lo que procede rechazar el argumento [...]. Contrario al citado argumento, conforme se extrae de la acusación presentada por el Ministerio Público en el presente caso, la imputación que dicho órgano puso a cargo del adolescente en conflicto con la ley penal se corresponde con la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano 12, 13, 14, 16 y 396 de la Ley 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; y si bien es cierto que la referida calificación jurídica fue admitida por el Juez de la Instrucción y que con la misma resultó apoderado el tribunal de juicio, no es menos cierto que el tribunal de juicio no está ligado a la calificación jurídica que lo apodere, sino, que es la valoración al fardo de prueba que las partes sometan al proceso la que va a determinar la suerte del proceso, en que el tribunal de juico puede, incluso, determinar la inocencia de la parte imputada, de ahí, que la norma ha puesto a cargo del tribual de juicio de fondo dar al proceso su verdadera calificación, variando la que lo apoderó, con la única condición de que el imputado sea advertido de la variación. En el caso concreto, el tribunal de juicio no ha variado la calificación jurídica que lo apoderó, sino que lo que ha ocurrido es que al ser apoderado de los cargos de violación, agresión y abuso sexual, optó por retener únicamente el ilícito de abuso sexual, y siendo así, no contiene la sentencia la alegada incongruencia que le atribuye el apelante, y en lo referente a que el imputado no es cinco años mayor que la víctima por lo que no procede la condena que le ha sido impuesta, este argumento será respondido más adelante por la solución que se dará al

mismo, por lo cual, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de apelación, por infundados […]. No obstante, a lo antes dicho, del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación que, a las informaciones ofertadas por el menor de edad agraviado, como de su padre, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a la determinación del tipo penal cometido por el acusado) […]. Al calificar la conducta ilícita retenida al acusado (hoy apelante) en perjuicio de la víctima menor de edad, el tribunal de primer grado, en los fundamentos dieciocho (18) de la sentencia impugnada, sostuvo en síntesis, que del CD que contiene el anticipo de pruebas efectuado al menor de iniciales [redacted]. el tribunal pudo verificar que el niño víctima dejó establecido que el imputado abusó sexualmente de él, ya que habla de abuso y agresión sexual,, dejando el tribunal claramente establecido que el ilícito de abuso sexual lo extrajo por el imple motivo de ser esta la palabra utilizada por la víctima para describir el hecho de que fue víctima, y agrega la juzgadora: que es irrelevante para el tipo penal de abuso sexual dejar establecido que existiera contacto con penetración, ya que la Ley 136-03 en su artículo 196-C, establece que para existir abuso, no es necesario que haya contacto sexual, y en este caso el menor, al igual que su padre y la testigo Tulia Noble, manifestaron que fue abusado sexualmente por Chaneque, no pudiéndose establecer que el imputado haya tenido relación sexual con penetración, ya que en la entrevista el niño [redacted], no deja claro que el imputado lo haya penetrado, pero, si dejo establecido que abuso de él. Razonamiento con el cual, no está conteste esta alzada, y que además evidencia que la juzgadora desnaturalizó las

declaraciones de la víctima máxime si se toma en cuenta que estas provienen de una persona que es menor de edad, y que no todos los menores de edad, incluso, no todos los adultos tienen conocimiento de la diferencia que implican los términos abuso sexual y agresión sexual y violación sexual para diferencial la calificación jurídica de un caso, es decir, para el común de las personas el termino abuso, o agresión sexual pueden ser sinónimos de violación sexual. Dicho menor de edad, es además una persona vulnerable por su condición de víctima de un delito sexual; a raíz de lo cual, al ser interrogado en torno al hecho, siente vergüenza, a tal punto que se le dificulta expresarse, y tiende a esconder los actos que le llenen de vergüenza, dificultándosele incluso, referirse a ello, sobre todo, cuando es interrogado por persona desconocida, llegando incluso a no poder nombrar determinados actos, como es el caso, que en la entrevista, el menor titubea cuando es cuestionado para que nombre el órgano genital o la actividad sexual, advirtiéndose con notoria claridad la timidez en sus declaraciones, realidad que es de público conocimiento y que ha dado origen a que los organismos nacionales e internacionales que protegen a las víctimas vulnerables se hayan preocupado en establecer protocolos y guías de buenas prácticas para trabajar con víctimas vulnerables. El proceder del tribunal de primer grado al retener responsabilidad penal al acusado apelante tiene fundamento legal, sin embargo, al instante en que se valoró las declaraciones del menor de edad agraviado, las mismas fueron desnaturalizadas, de ahí, que la juzgadora no le dio a la conducta del acusado su verdadera calificación jurídica, tal y como mandan las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334 y 336 del Código Procesal Penal

> *dominicano, lo que se traduce en que los jueces han de calificar los hechos de conformidad con el derecho […]. Al ser analizada la sentencia recurrida, y tomando en consideración lo antes transcrito, referente al trato digno que se le ha de facilitar a la víctima vulnerable, unido a las informaciones que en juicio ofrecieron el menor de edad víctima como su padre armonizado con el contenido del certificado médico legal que se le practico estableciendo que éste presentó a la evaluación médica a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj, diatónico que es coincidente con la penetración anal, y se colige que el tribunal de juicio erro en cuanto a la calificación jurídica, aunque en los demás aspectos, procedió conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, procede declarar con lugar el recurso y modificar la sentencia recurrida, únicamente, en lo referente a la calificación jurídica que corresponde asignar a los hechos, la cual es de violación sexual prevista en las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal. Conviene precisar que, con la decisión emitida por la alzada, queda contestado y rechazado por improcedente e infundado el argumento referente a que la sentencia recurrida no especifica el tipo de contacto sexual que ejerció el imputado en contra de la víctima, al comprobar este tribunal de segundo grado que el imputado violó sexualmente a la víctima sustentado en el diagnóstico ofrecido por el certificado médico legal, que establece que el menor de edad víctima fue penetrado a nivel anal* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos presentados por el recurrente, en un primer extremo del medio objeto de análisis se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada que lesionó su derecho de defensa, toda vez que, varió la calificación jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de abuso sexual tipificado en el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin permitir al imputado debatir dicha variación. Sostiene el recurrente que al calificar el hecho como violación sexual la Corte *a qua* vulneró el principio de inmediación, toda vez que, valoró las mismas pruebas que el tribunal de primer grado, dándole una connotación distinta.

4.2. Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer término lo relativo a la violación al principio de inmediación. En ese sentido cabe destacar que, esta Sede Casacional ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1]

4.3. Sin duda, la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción; de ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que la realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado.

4.4. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.

prueba, pues con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, y la respuesta a los límites la otorga el legislador dominicano en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), el cual dispone: *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*, pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

4.5. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la Alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, como ha ocurrido en el presente proceso.

4.6. En el caso, al estudiar con detenimiento la decisión impugnada en casación, se observa que el vicio denunciado no quedó configurado, toda vez que, la alzada no vulneró el principio de inmediación, como sostiene el impugnante, debido a que la sede de apelación más que proceder a valorar directamente los elementos de prueba aportados al proceso o determinar su valor- labor que fue previamente realizada ante el tribunal de primer grado- lo que optó fue por otorgar a estos el sentido y alcance por ella considerados, por lo que más que realizar una

valoración directa de los medios de prueba, se ha circunscrito a la revisión del razonamiento probatorio de los jueces de mérito, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato.

4.7. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que lesionó su derecho de defensa, toda vez que, varió la calificación jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de abuso sexual tipificado en el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin permitir al imputado debatir dicha variación.

4.8. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua*, en aras de sustentar la variación de la indicada calificación jurídica, estimó que no obstante el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal al imputado con fundamento legal, al momento de valorar las declaraciones tanto del menor de edad agraviado como las de su padre, estas no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que impidió que

dichos juzgadores tipificaran de forma correcta la conducta del imputado y otorgara al hecho su verdadera calificación jurídica, como mandaban las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334 y 336 del Código Procesal Penal dominicano, en su antigua redacción, aplicables al caso.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Alzada dejó por establecido que la imputación que el órgano acusador atribuyó al adolescente imputado e incluyó en la acusación se correspondía con la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 13, 14, 16 y 396 de la mencionada Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; subsumiendo los hechos cometidos por el justiciable en los tipos penales de agresión y violación sexual, así como violación a los derechos fundamentales del menor; es decir, que en principio, la Alzada no violentaba su derecho a ejercer una defensa efectiva, ya que este tenía conocimiento de los hechos imputados desde el inicio del proceso.

4.10. No obstante lo anterior, constató esta Sala que para la Corte *a qua* variar la calificación jurídica otorgada en el tribunal de primer grado, de abuso sexual por violación sexual en perjuicio del menor de edad, consideró los siguientes aspectos: a) *[…] la juzgadora desnaturalizó*

las declaraciones de la víctima máxime si se toma en cuenta que estas provienen de una persona que es menor de edad, y que no todos los menores de edad, incluso, no todos los adultos tienen conocimiento de la diferencia que implican los términos abuso sexual y agresión sexual y violación sexual para diferencial la calificación jurídica de un caso, es decir, para el común de las personas el término abuso, o agresión sexual pueden ser sinónimos de violación sexual. b) *Dicho menor de edad, es además una persona vulnerable por su condición de víctima de un delito sexual; a raíz de lo cual, al ser interrogado en torno al hecho, siente vergüenza, a tal punto que se le dificulta expresarse, y tiende a esconder los actos que le llenen de vergüenza, dificultándosele incluso, referirse a ello, sobre todo, cuando es interrogado por persona desconocida, llegando incluso a no poder nombrar determinados actos […]c) […] unido a las informaciones que en juicio ofrecieron el menor de edad víctima como su padre armonizado con el contenido del certificado médico legal que se le practicó estableciendo que este presentó a la evaluación médica a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj, diatónico que es coincidente con la penetración anal*[2][*sic*].

4.11. Partiendo de las reflexiones vertidas por la Corte *a qua*, cabe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita

[2] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Sentencia núm. 102-2025-SPEN-00079, de fecha 15 de agosto de 2025, Págs. 23-25.

elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. Esto resulta de especial relevancia porque al momento de juzgar nos encontramos con hechos que son aceptados por las partes; sin embargo, existen otros, denominados hechos controvertidos, que son afirmados por una sola de las partes; como en este caso, en donde la parte acusadora plantea la existencia de una violación sexual en perjuicio del menor de edad agraviado, mientras que el imputado recurrente lo niega. En estas circunstancias es de necesidad imperiosa que la prueba demuestre si existió o no el ilícito penal.

4.12. Según Cafferatta la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente[3]. En el fuero penal, es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, toda vez que, se emplea para designar los elementos del juicio con la finalidad de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Aun así, necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de

[3] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma

inocencia que reviste a cualquier individuo, es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, el cual estipula que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 173 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.14. De la lectura del texto legal referido se infiere con claridad que la norma prohíbe especificar los elementos de prueba que las partes puedan aportar al proceso, siendo evidente que, si una prueba cumple con los principios necesarios y demás requisitos que exige nuestra legislación, podrá ser válidamente apreciada por el juzgador, a quien le corresponde determinar el valor que posee.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En ese orden de ideas, debemos detenernos un momento en la valoración de la prueba, actividad que, en palabras de Cafferata, consiste en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba)[4]. La misma persigue establecer la finalidad real de la prueba para la recreación de un suceso cuya afirmación ha sido el origen del proceso. Como vemos, se trata de una actividad deductiva del juez, quien, en el caso dominicano, bajo los lineamientos que rigen la sana crítica, afirmará el nivel que aporta al esclarecimiento del suceso; y es que, como expresaba el jurista italiano Carnelutti, la valoración probatoria consiste en la vía por la cual el magistrado puede conseguir una fijación de los hechos del pleito.[5]

4.16. Respecto a este punto, debemos precisar la importancia del alcance que tiene una prueba, puesto que el juzgador al apreciarla señala que pudo extraer de ella, y ese resultado debe guardar proporción con la prueba en sí misma, dígase que contraría la sana crítica si al apreciar una prueba se extraen conclusiones disminuyendo o acrecentando lo que la misma, de manera objetiva, permite probar.

[4] Ibídem, p. 43.
[5] Carnelutti, F. (1982). La prueba civil (2 ed.). Depalma

4.17. Dicho esto, podemos apreciar que la Corte *a qua*, para retener el tipo penal de violación sexual afirmó que el menor agraviado y demás testigos de la causa, aunque utilizaron el término abuso sexual para referirse al acto sexual que contra él realizó el imputado, esto no necesariamente descartaba el acto de penetración sexual, lo que aunado al certificado médico legal, que establecía como diagnóstico -*a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj-*, demostraban el acto de penetración sexual.

4.18. Frente a esta última afirmación, en el sentido de que el certificado médico legal confirmaba el acto de penetración sexual se debe acotar que, si bien es cierto en los casos de delitos de índole sexual la relevancia que tiene el testimonio de la víctima no deja de ser un factor determinante, ya que en su mayoría se ejecutan bajo el manto sobrío de la clandestinidad, lo que usualmente impide la existencia de otras pruebas directas, no es menos cierto que esto no implica que no sean necesarios actos de investigación que permitan obtener pruebas o circunstancias a través de las cuales se puedan establecer que los hechos relevantes para el fuero penal se dieron lugar tal y como fue expresado por la parte perjudicada.

4.19. En ese mismo tenor, ante la situación que generan los ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta naturaleza, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que, este testimonio deberá estar sujeto a tres elementos, a saber: la incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica. Pese a que los tres son aspectos que deben coexistir, por las condiciones del presente proceso, nos enfocaremos en el último de ellos, el cual supone la existencia de cualquier dato que haga más creíble la versión narrada por la víctima, comprobándose por algún otro elemento probatorio, que, si bien no posea referencia directa del hecho delictivo, atañe a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio.

4.20. En síntesis, como ya ha sido abordado por esta Alzada, para que el testimonio de la parte perjudicada revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6]; esto es: la corroboración periférica.

4.21. Por otro lado, pero a la vez vinculado con lo anterior, se ha de

[6]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021.

apuntar que la doctrina comparada refiere que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.[7] Desde nuestra óptica, la función pericial es profesionalmente autónoma, al ser entendida como un acto emitido por un experto, en casos como estos, necesariamente un médico. Por tanto, los médicos legistas son los únicos responsables de elaborar el contenido y las conclusiones de los informes que expidan, porque estos, por su condición de prueba pericial, adquieren un rigor científico y aportan datos de carácter criminalístico que resultan determinantes en conjunto con el resto del arsenal probatorio para la determinación del tipo penal. Ciertamente, aun cuando el perito se considere como un experto en la materia que le competa, el juez no está únicamente vinculado a la existencia o no de estos dictámenes, y podrá siempre forjar su convicción libremente, pero esto, jamás nos puede hacer olvidar la indudable fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

4.22. A este respecto, impera apuntar que el tipo penal atribuido al

[7] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma.

recurrente por parte de la Corte *a qua* es el de violación sexual, previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, que dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De esta definición legal se extrae que para su tipificación resulta necesaria la concurrencia de: a) un acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) la ausencia o falta de consentimiento del agraviado o agraviada.

4.23. Dicho esto, volviendo nuestra mirada a los hechos, se aprecia que, en efecto, fueron valorados como elementos de prueba las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]. en el centro de entrevistas, refiriendo, entre otras cosas, que el imputado *abusó sexualmente de él*. De igual forma, fueron apreciados los testimonios de [redacted], padre del menor, y la Lcda. [redacted], quien levantó el informe psicológico forense, corroborando la versión del menor agraviado, así como el certificado médico legal a cargo del menor, cuyo único diagnóstico fue *a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj.*

4.24. En el caso del diagnóstico arrojado en el certificado médico de referencia, si bien es un signo físico que pudiera ser producto de una

violación sexual también pudiera producirse por diversas circunstancias; lo que conlleva a esta Sede Casacional a concluir que el certificado médico legal no es concluyente; pues para poder afirmar que el imputado incurrió en el delito de violación sexual, resultan necesarios otros elementos demostrativos que aporten datos relevantes y objetivos para poder estructurar con certeza dicha conducta punible y su vinculación con el imputado, los cuales, al ser valorados en su conjunto, nos conduzcan al convencimiento, sin espacio para duda razonable, que la verdad jurídica arroja la responsabilidad penal del justiciable.

4.25. En definitiva, resultaba necesario, factible y lógico, que el pronunciamiento clínico, debidamente incorporado al proceso, consignara de manera especializada que el diagnóstico de referencia fue producto o el resultado de un acto de penetración sexual; o en su defecto, otros elementos de prueba de mayor contundencia que permitieran la corroboración periférica referida con anterioridad, para solo así poder concluir con certeza que existió el acto de penetración por parte del imputado en perjuicio del agraviado, máxime cuando el menor, al describir el hecho de que fue víctima, no indicó con precisión haber sido penetrado por el imputado.

4.26. Dicho de otro modo, si bien a raíz del principio de libertad

probatoria, entendemos posible y viable una decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual, esto no es una verdad universal, sino que, ha de analizarse caso a caso, ya que para que esto suceda es necesario que existan elementos de prueba que no dejen ningún espacio de duda razonable respecto a la existencia del acto de penetración contra natura; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.

4.27. A resumidas cuentas, aun teniendo la consciencia de los problemas de prueba que generan este tipo de ilícitos, en materia penal no se puede partir de presunciones, pues existe un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción: el principio *in dubio pro reo*, sobre la base de que en caso de duda hay que decidir a favor del imputado. Este principio manda al juzgador que, aun cuando haya realizado una actividad probatoria, si la prueba deja alguna duda razonable en cuanto a la existencia de culpabilidad del acusado, la misma debe ser aplicada a favor del reo, y en este caso, entendemos vehementemente que no existe una actividad probatoria suficiente para justificar el ilícito de violación sexual, aunque sí de abuso sexual; por tanto, procede acoger el planteamiento que se analiza y decidir tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.28. Continuando con el análisis del recurso de casación, en otro apartado del medio que se analiza, el recurrente sostiene que respecto de la prueba audiovisual, consistente en la entrevista realizada al menor agraviado en Cámara Gesell y que está contenida en un CD, esta resulta ilegal por no haberse practicado en el proceso de investigación y mucho menos aportada en la acusación, ni admitido en el auto de apertura a juicio; sin embargo, frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que contrario a este argumento, la alzada pudo comprobar que dichas declaraciones fueron ofertadas por el Ministerio Público en su acusación, admitidas mediante el auto que envió a juicio al adolescente imputado, siendo ordenada la producción del anticipo mediante auto núm. 0077-2021, del 19 de noviembre de 2021, dictado por la jueza de la instrucción de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, de modo que el citado elemento de prueba cumple con los requisitos de legalidad, toda vez que, fue recogido e incorporado al juicio en observancia de la norma.

4.29. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba indicada, admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando

su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la Alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, el alegato objeto de análisis por carecer de fundamento se desestima.

4.30. De otra parte, sostiene el recurrente en otro ámbito del medio que se analiza, que en el caso se ha incurrido en errónea valoración probatoria, en relación con la entrevista psicológica practicada al menor agraviado de iniciales [redacted]., ya que desde la óptica del recurrente dicha prueba debió excluirse por haber emitido la psicóloga que la practicó un juicio de valor en sus conclusiones. En esa misma vertiente señala el recurrente que se incurrió en ilogicidad de la sentencia, ya que ni de la víctima ni de los testigos referenciales se produjo la afirmación de que el imputado haya abusado sexualmente del menor.

4.31. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua* refrendó la valoración probatoria ejercida ante el tribunal de primer grado, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados,

estableciendo que, en oposición a lo planteado por el recurrente, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra este sustentado en las declaraciones del menor agraviado, las cuales rindió tanto en Cámara Gessel como ante la psicóloga que le entrevistó, señalando que en el momento en que él se encontraba limpiando una granja propiedad de Ernesto, en la cual él trabaja, se presentó el imputado, lo llamó para un monte y le propuso que tuvieran sexo.

4.32. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en las aludidas pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció que en la misma dirección declaró el padre del menor agraviado, [redacted] al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hijo, señalando que éste le había dicho que el imputado lo llevó a un lugar apartado y allí había abusado sexualmente de él, de modo que, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboraban entre sí y con el contenido del informe psicológico levantado por la psicóloga forense que evaluó al menor.

4.33. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de

la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad; en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.34. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación en un último extremo del medio que se analiza el recurrente alega que denunció a la Corte *a qua* que la sentencia de primer grado no contiene las razones que le conllevaron a imponer una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en contra de la madre del adolescente imputado; no obstante, la alzada confirmó dicho monto sin referirse al punto cuestionado, incurriendo en omisión de estatuir o motivar la sentencia.

4.35. A este respecto, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[8] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que la orientan.

4.36. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó con respecto al aspecto civil, señalando al efecto que para imponer la condena civil el tribunal de juicio tomó en consideración, por un lado, el vínculo filiar que une al actor civil con la víctima menor de edad, comprobado mediante el aporte del correspondiente certificado de nacimiento que establece que el accionante es el padre biológico de la víctima; y por otro lado, el daño causado con el ilícito debidamente comprobado, reclamación llevada a cabo por el padre de la víctima, con la pretensión de que le sea reparado el perjuicio que ha sufrido conforme le faculta la ley.

[8] Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En esa tesitura, debe distinguirse que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador; mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica y culpable debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible; de ahí que la inferencia a la que arribó la Corte *a qua* es compartida a plenitud por esta alzada, al comprobar que ciertamente, en el caso, la falta, el daño y la relación causal se encuentran comprobados; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento ahora analizado.

4.38. El artículo 444 numeral de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la calificación jurídica; en

consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, decidir conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025.

Segundo: Dicta directamente la sentencia propia del caso, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión de primer grado; en consecuencia, declara al adolescente de iniciales [redacted]., culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].

Tercero: Se ratifica la sanción impuesta y confirman los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al tribunal de control de la ejecución de las sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]